

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

### 1. REAL DECRETO 3250/1983, de 7 de diciembre, por el que se regula el uso de perros-guía para deficientes visuales.

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, dictada en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 49 de la Constitución Española, recoge en su artículo 1.º, como principio inspirador de la misma, la dignidad que les es propia a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales, para su completa realización personal y su total integración social.

Consecuente con dicho precepto legal, situándose en la línea marcada por los textos internacionales sobre la materia y con el propósito de facilitar a determinados minusválidos, como los deficientes visuales, los medios adecuados que les permita una cierta independencia, así como una mayor movilidad, se dicta la presente disposición en la que se articulan las normas consideradas al efecto necesarias para el uso de perros-guía destinados a los mismos, medida que, en la actualidad y dadas las modernas técnicas de adiestramiento y atención sanitaria de perros, constituye un medio auxiliar de singular importancia para el acceso a los lugares, alojamientos, locales y transportes públicos, y en definitiva para su integración en la sociedad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social, Interior, Administración Territorial, Sanidad y Consumo y Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Los deficientes visuales acompañados de perros-guía tendrán acceso a los lugares, alojamiento, establecimientos, locales y transportes públicos en la forma que se determina en los artículos siguientes. Entre los establecimientos de referencia se incluyen los centros hospitalarios, públicos y privados, así como aquellos que sean de asistencia ambulatoria.

2. El acceso del perro-guía a que se refiere el párrafo anterior, no supondrá para el deficiente visual gasto adicional alguno, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

Art. 2.º A los efectos previstos en la presente norma, tendrá la consideración de perro-guía aquel del que se acredite haber sido adiestrado en centros nacionales o extranjeros de reconocida solvencia, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.

Art. 3.º 1. El usuario del animal deberá acreditar:

- La condición de perro-guía tal como se define en el artículo anterior.
- Que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes.

2. Se establecerá, con carácter oficial, un distintivo indicativo especial del cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior que deberá llevar el animal de forma visible.

Art. 4.º 1. El deficiente visual no podrá ejercitar los derechos establecidos en la presente norma y demás disposiciones que la desarrollen cuando el animal presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o, en general, presumible riesgo para las personas.

2. En todo caso, podrá exigirse en aquellas situaciones en que resulte imprescindible el uso del bozal.

3. El deficiente visual es responsable del correcto comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar a terceros.

Art. 5.º Los requisitos establecidos en el presente Real Decreto serán exigidos sin perjuicio de los que puedan establecer en el ejercicio de sus competencias las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 13/1982, de 7 de abril.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Por los distintos Departamentos ministeriales y en el ámbito de sus respectivas competencias se dictarán las normas de desarrollo para el cumplimiento de este Real Decreto.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1978 y 18 de diciembre de 1978, así como cualesquiera otras de igual o menor rango, no serán de aplicación a los perros-guía en aquellos que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

### 2. REAL DECRETO 3251/1983, de 28 de diciembre por el que se modifican diversos contingentes, libres de derechos, establecidos por los Reales Decretos 491/1983, de 9 de marzo, y 2318/1983, de 13 de julio.

El Decreto 999/1960, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 2.º a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar diversos contingentes establecidos por los Reales Decretos 491/1983 y 2318/1983 al haber resultado insuficiente la cuantía inicialmente fijada; ser conveniente establecer una definición más ajustada a las necesidades.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo 8.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifican diversos contingentes, libres de derechos, establecidos por los Reales Decretos 491/1983 de 9 de marzo, y 2318/1983, de 13 de julio, en la forma que se señala en el anexo que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 2.º El excepcional régimen arancelario que se establece en el artículo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 3.º La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueña Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR